

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

EXPEDIENTES: RR/002/11

COMISIONADA PONENTE: MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ.

Victoria de Durango, Dgo., a nueve de febrero de dos mil once. -----

VISTOS para resolver el Recurso de Revisión **RR/002/11** interpuesto por el **C. (...)** en contra de la **UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO** y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y -----

R E S U L T A N D O

- I. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el hoy recurrente presentó de manera directa, una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, solicitando lo siguiente:-----

"Copia simple del expediente de construcción relativo al contrato INIFEED-098109-09 perteneciente a la escuela Idulio Cortez con clave 098109 del Fraccionamiento los Fresnos de esta Ciudad".

- II. El catorce de diciembre del año dos mil diez, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, atendió la solicitud de información mediante el Acuerdo Administrativo sin número, de fecha catorce de diciembre de dos mil diez en los términos siguientes: - - - - -

“ . . .

*3.- Dicha solicitud fue turnada al **Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Durango**, por lo que en base a la respuesta de dicha dependencia se procede a contestar al solicitante en los términos siguientes:*

Al respecto me permito informarle que dicho instituto se encuentra imposibilitado para la entrega de lo solicitado, en virtud de que existe solicitud de confidencialidad por parte de los contratantes, en base a lo estipulado en los artículos 36 y 37, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, los cuales me permito citar textualmente:

Artículo 36. Se considera información confidencial aquella que se refiere a los datos personales en los términos previstos en la definición contenida en el artículo 4 fracción IV, de la presente ley. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, la Comisión y los servidores públicos o el personal de los sujetos obligados que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 37. Los particulares podrán entregar a los sujetos obligados con carácter de confidencial la siguiente información:

...

- III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad o que su divulgación afecte el patrimonio de una persona.

4.- Notifíquese el presente acuerdo al solicitante, para todos los efectos legales ha que haya lugar.

...”

- IV. Con fecha diez de enero de dos mil once, el solicitante inconforme con la determinación del sujeto obligado directo, interpuso recurso de revisión ante esta Comisión de manera directa, quien manifestó de manera textual lo siguiente: - - - - -

“ . . .

HECHOS

1.- El día veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, siendo las 11:54 am, presente solicitud de acceso a la Información Pública ante la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado, cuya titular es la C. Lic. Luz María de la Rosa Franco, requiriendo “copia simple del expediente de construcción relativo al contrato INIFEED -098109-09 perteneciente a la escuela Idilio Cortez, con clave 098109 del Fraccionamiento los Fresnos de esta Ciudad”. Este hecho lo acredito con la solicitud de acceso a la información referida, que al presente me permite acompañar con el anexo número 1.

2.- Derivado del hecho que antecede, el día catorce de diciembre del año anterior, me fue notificado acuerdo administrativo, de esa misma fecha, sin número, por el que se me informa, en esencia, que existe imposibilidad para la entrega de la información por mi solicitada, pues existe solicitud de confidencialidad por parte de los contratantes. Este hecho lo acredito con el original de dicho acuerdo y que al presente me permite acompañar con el anexo número 2.

Al respecto me permito manifestar que dicho argumento se encuentra a todas luces infundado habida cuenta que a la respuesta de marras no acompaña la responsable documental idónea que acredite su dicho, o mejor a un no hace mención del procedimiento exigido en los numerales 50 y 51 del ordenamiento legal citado, pues dicha respuesta únicamente se limita a argumentar que existe solicitud de confidencialidad, mas no argumenta la respuesta de procedencia o improcedencia en su caso, a esa supuesta solicitud; empero y suponiendo sin conceder, que fuera cierta la improcedencia de dicha solicitud, por los argumentos expuestos, la misma no se encuentra concluida, es decir, no se menciona en la respuesta de marras la resolución recaída a dicha solicitud.

De igual manera la respuesta que estos momentos se recurre resulta a todas luces infundada, pues con independencia de mi solicitud dicha responsable no cumple con las obligaciones previstas en las

fracciones 14 y 17 del artículo 13 de la Ley de Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, pues en el portal de transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, no aparece publicación alguna que haga referencia al contrato material de mi solicitud, dejando doblemente en estado de indefensión al suscrito.

Por otro lado y más aun, la respuesta que se combate resulta por demás improcedente, pues si ese H. Órgano Garante logra percibir la intención de mi solicitud, de la misma no se desprende el requerimiento de datos personales de los contratantes; sin embargo, si en las copias derivadas de mi solicitud existieren datos que encuadren en lo previsto por el artículo 40 del multicitado ordenamiento legal, aunado a la supuesta existencia de la solicitud de confidencialidad de los contratantes, no resulta óbice para dar respuesta a mi solicitud y entregar la información requerida, habida cuenta de que existir datos personales en la información solicitada el sujeto obligado tiene el deber de otorgar la versión pública, tachando los datos personales, de dicha información, para con ello salvaguardar el interés supremo de todo ciudadano de acceder a la información pública.

En su escrito del Recurso de Revisión que nos ocupa, el solicitante ahora recurrente ofreció las pruebas de su intención que consistieron en las siguientes: la **documental**, la **instrumental** que consiste en todo lo actuado en el presente recurso y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humano; la prueba documental se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza y por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos contenidos en ellas, por lo que tendrán valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango. -----

- V. Por acuerdo de fecha diez de enero del año en curso, el Mtro. Alejandro Gaitán Manuel Comisionado Presidente de esta Comisión y en presencia de la Secretaría Técnica, asignó el número de expediente **RR/002/11** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, lo

turnó a la Comisionada Leticia Aguirre Vazquez como Ponente del presente asunto. -----

- VI. Mediante proveído de fecha once de enero de dos mil once, y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, la Comisionada Ponente admitió el recurso de revisión para su debido trámite. -
- VII. Con fecha doce de enero del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se notificó de manera directa a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, mediante el oficio identificado con las siglas **CETAIP/063/11**, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que ofreciera contestación al recurso de Revisión y aportara las pruebas que considere pertinentes. -----
- VIII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley en cita, con fecha diecinueve de enero de dos mil once, se recibió de manera directa ante esta Comisión, el oficio identificado con el número de folio **UETAIPGED-018/2011** mediante el cual el sujeto obligado directo por conducto de la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, da contestación al recurso de revisión que nos ocupa, al manifestar en la parte que nos ataña lo siguiente: -----

“ ...

CUARTO.- Luego de remitida la solicitud de acceso a la información, la Unidad Interna de INIFED dio respuesta a la cuestión . . . en la respuesta se argumentó la negativa de la institución a proporcionar los datos por considerar la información del expediente de construcción como confidencial según los términos de los artículos 36 fracción I y 37 en su fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que existía una **solicitud de confidencialidad** (que se anexa como anexo quinto) en el contrato que impedía a ambas partes revelar cualquier dato acerca del mismo so pena de enfrentar las acciones legales conducentes para el contratante que la infringiera. Respuesta que se anexa como anexo tercero a la presente.

QUINTO . . .

SEXTO.- Que el expediente técnico de obra contiene los siguientes documentos:

- Convenio de colaboración.
- Título de propiedad (escrituras públicas, contrato de donación, compraventa, decretos de destino o cualquier otro documento expedido por el Registro Público de la Localidad, en el que se haga constar la propiedad del inmueble).
- Cédula básica de validación Programación de la obra (calendarización de la obra dentro del programa para su licitación, contratación y ejecución).
- Proyecto ejecutivo completo.
- Catálogo de conceptos.
- Costos estimados de obra (análisis de precios unitarios a costo directo)
- PGO-EB actualizado.
- Contrato de la obra y de adquisiciones.
- Estimaciones de obra.
- Facturas que comprueben los montos ejercidos en cada obra.
- Números generadores.
- Copia de la bitácora de obra ejecutada.
- Convenios modificatorios en costo y/o tiempo (en su caso).

- Aplicación de sanciones y/o retenciones, en su caso.
- Guías de mantenimiento.
- Guías de equipamiento con especificaciones.
- Manuales y/o instructivos del equipo.
- Actas de recepción al ejecutor y de entrega a las autoridades escolares.
- Cierre del programa por obra, en su caso.
- Memoria fotográfica del proceso de la obra,
- Demás documentación generada en el proceso de la obra.

...

SÉPTIMO. - Luego de recibido el Recurso de Revisión que nos ocupa, la Unidad de Enlace realizó una reevaluación de la respuesta otorgada por INIFEEED con las consideraciones arriba mencionadas y de aquí se desprendió que, efectivamente, los datos que versan en el expediente de construcción son información confidencial ya que contiene documentos propiedad de la empresa contratante que podrán generar una **ventaja indebida** en perjuicio de la misma según lo establecido en la fracción XV del artículo 30 y primera del artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, artículo 82 de la Ley de Protección Industrial.

Además, la solicitud de confidencialidad del contratante en el pleno uso de las facultades otorgadas por los artículos 1723 y 1724 del Código Civil del Estado de Durango y contemplada en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que a la letra establece:

Artículo 37. Los particulares podrán entregar a los sujetos obligados con carácter de confidencial la siguiente información:

...

III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una **cláusula o convenio de confidencialidad** o que su divulgación afecte el patrimonio de una persona

Obliga a ambas partes a no revelar datos sobre el proyecto en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de que, si así lo deseara el solicitante hoy recurrente, la Unidad de Enlace puede instruir a la Dependencia para que entregue copias simples o certificadas de la versión

pública del expediente en cuestión previo pago de los derechos correspondientes según lo establecido en la fracción (sic) del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 57 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

*Por todo lo anterior y en base a que en el presente escrito se ha demostrado legalmente que la información requerida es confidencial y que se pone a disponibilidad del recurrente la versión pública de los documentos que requiere, con fundamento en el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, solicito de esta H. Comisión acuerde **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Unidad de Enlace por pegarse a las normas y criterios establecidos en la normatividad de la materia.*

....

- IX. Con fecha veintiuno de enero de dos mil once y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se dio vista al recurrente de manera personal, lo manifestado por el sujeto obligado directo en relación a la contestación al recurso de revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. -----
- X. Con fecha veintisiete de enero de dos mil diez, el recurrente en base al resultando anterior, presentó ante esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado, escrito de alegatos en los términos siguientes: -----

“....

Por medio del presente escrito y encontrándome dentro del plazo que me concede la fracción IV del artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, vengo a manifestarme en los siguientes términos:

Analizada que fue la contestación, fechada en día 19 del presente mes, que hace la Autoridad Responsable en el presente asunto, se advierte que la misma es infundada y contradictoria por los siguientes argumentos:

1.- En el antecedente “sexto” del escrito de referencia, la responsable describe el contenido del expediente técnico, materia del presente asunto, y en el mismo no se aprecia dato alguno que encaje en el concepto de datos personales, previstos en el artículo 40 del ordenamiento legal en cita; empero y suponiendo sin conceder que existieran datos personales, estos para ser considerados como tales, no deberán estar relacionados a recursos públicos, situación que en la especie, no acontece.

2.- Por otro lado, y en relación a lo plasmado en el antecedente “séptimo” del escrito de contestación, la Autoridad Responsable, hace argumentos que pudieran parecer decimonónicos, pues en la especie, es incierto que con la información por mi solicitada, se pretenda generar una ventaja indebida en contra de los contratantes. Más aún, la responsable fundamenta su argumento en la fracción I del artículo 36 de la Ley de la materia, al respecto manifiesto que la información solicitada no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en dicha fracción, pues, las copias de los contratos que solicito no contienen secretos comerciales, como pudieran ser algunas marcas, algunas estrategias de comercio etc., tampoco contienen secretos industriales, bancarios, fiduciarios, fiscales y profesionales, tal y como lo menciona la misma autoridad en su antecedente “sexto”

Por otro lado, dicha contestación deviene infundada, habida cuenta que si bien es cierto, existe solicitud de confidencialidad por parte de la C. (...), según se desprende del anexo cinco de dicha contestación, la misma no satisface los requisitos 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de la Ley de la materia. Aún mas, la responsable una vez más, omite hacer del conocimiento tanto del suscripto como de esa H. Autoridad, el procedimiento recaído a dicha solicitud tal y como lo establece el artículo 50 del ordenamiento legal en cita, pues es omisa al negarse a informar el acuerdo de procedencia o improcedencia a dicha solicitud, tal y como lo establece la fracción II del precepto legal invocado. Por lo anterior, deviene improcedente el argumento de confidencialidad de la información solicitada.

3.- Aún y con lo anteriormente expuesto, resultaría ocioso entrar al estudio de lo antes planteado, pues la propia responsable en su escrito de contestación, en el párrafo tercero, visible a la foja número cuatro, arguye que si es deseo del solicitante hoy recurrente, la Unidad de Enlace puede instruir a la Dependencia para que entregue copia simple de la información requerida; luego entonces la responsable reconoce la obligación de proporcionar la versión pública, ello en el caso de existir datos personales, situación que en la especie, no acontece, pues los datos que pudieran ser personales y que pudieran encontrarse en dicha información, para que sean considerados como tales, no deben estar relacionados con recursos públicos.

4.- *Por todo lo anterior, por parte de la responsable existe una clara actitud de opacidad, ya que en primera instancia, se me niega la información solicitada, posteriormente se arguye la supuesta disposición de entregarme la versión pública de mi solicitud, y digo supuestamente, porque la responsable no indica el número de fojas que contiene la información, tampoco me hace saber el monto que he de pagar por concepto de impuestos y menos aún, me indica donde debo realizar dicho pago, dejándome una vez más en estado de indefensión.*

5.- *Es incomprensible, el doble discurso con el que actúa la responsable, pues sabedora es sabedora de su obligación de proporcionarme la información solicitada, que de contener información confidencial y de ser esta procedente, deberá entregárseme la versión pública, de la que no es necesaria una solicitud de mi parte, pues la responsable debe poner a mi disposición dicha información y estará en mi aceptarla o rechazarla.*

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y a efecto de dar cumplimiento a el artículo 80 de la Ley de la materia, solicito se me tenga reproduciendo las pruebas por mi ofrecidas en mi escrito inicial.

Por otro lado, y en virtud no existir pruebas que requieran desahogo especial, con fundamento en lo dispuesto en la última parte de la fracción V del precepto legal invocado, solicito se declare cerrado la instrucción y el expediente en el que se actúa se encuentre en estado de resolución.

...

- XI.** Por auto de fecha cuatro de febrero del año en curso, la Comisionada ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento hecho al recurrente, por lo que estimó que el expediente en que se actúa quedó debidamente sustanciado y con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, declaró cerrada la instrucción y en consecuencia, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos. - - - - -

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: - -

C O N S I D E R A N D O S

P R I M E R O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción I, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75, 78, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - -

S E G U N D O.- De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, a todas las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo receptor de la solicitud de información pública presentada por el hoy ante su Unidad de Enlace respectiva. - - - - -

T E R C E R O.- Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados directos en relación a las solicitudes de acceso a la información tal como acontece en el presente caso, al impugnar el recurrente, la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, otorgada mediante el Acuerdo Administrativo sin número de fecha catorce de diciembre del año dos mil diez y que obra en autos del expediente en el que se actúa. -

C U A R T O.- En el presente considerando, se estima conveniente realizar un resumen de los antecedentes del caso concreto controvertido. - - - - -

En la solicitud de acceso a la información presentada de manera directa ante el sujeto obligado directo por conducto de su Unidad de Enlace respectiva, el hoy recurrente requirió de manera textual lo siguiente: - - - - -

“Copia simple del expediente de construcción relativo al contrato INIFEED-098109-09 perteneciente a la escuela Idilio Cortez con clave 098109 del Fraccionamiento los Fresnos de esta Ciudad”.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, atendió la solicitud de información mediante su acuerdo administrativo, que en lo sustancial es en el siguiente sentido: -

“...”

3.- *Dicha solicitud fue turnada al **Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Durango**, por lo que en base a la respuesta de dicha dependencia se procede a contestar al solicitante en los términos siguientes:*

Al respecto me permito informarle que dicho instituto se encuentra imposibilitado para la entrega de lo solicitado, en virtud de que existe solicitud de confidencialidad por parte de los contratantes, en base a lo estipulado en los artículos 36 y 37, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango,

“...”

Inconforme con la anterior respuesta, el solicitante ahora recurrente, presentó de manera directa ante esta Comisión, su **recurso de revisión**, al expresar de manera textual en la parte que nos concierne lo siguiente: - - - - -

“...”

Por otro lado y más aun, la respuesta que se combate resulta por demás improcedente, pues si ese H. Órgano Garante logra percibir la intención de mi solicitud, de la misma no se desprende el requerimiento de datos

personales de los contratantes; sin embargo, si en las copias derivadas de mi solicitud existieren datos que encuadren en lo previsto por el artículo 40 del multicitado ordenamiento legal, aunado a la supuesta existencia de la solicitud de confidencialidad de los contratantes, no resulta óbice para dar respuesta a mi solicitud y entregar la información requerida, habida cuenta de que existir datos personales en la información solicitada el sujeto obligado tiene el deber de otorgar la versión pública, tachando los datos personales, de dicha información, para con ello salvaguardar el interés supremo de todo ciudadano de acceder a la información pública.

...

Al respecto, la Titular de la Unidad de Enlace del Gobierno del Estado de Durango, en su escrito de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, manifestó lo siguiente: -----

“...

Además, la solicitud de confidencialidad del contratante en el pleno uso de las facultades otorgadas por los artículos 1723 y 1724 del Código Civil del Estado de Durango y contemplada en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que a la letra establece:

Artículo 37. *Los particulares podrán entregar a los sujetos obligados con carácter de confidencial la siguiente información:*

...

III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad o que su divulgación afecte el patrimonio de una persona

Obliga a ambas partes a no revelar datos sobre el proyecto en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de que, si así lo deseara el solicitante hoy recurrente, la Unidad de Enlace puede instruir a la Dependencia para que entregue copias simples o certificadas de la versión pública del expediente en cuestión previo pago de los derechos correspondientes según lo establecido en la fracción (sic) del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 57 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

Por todo lo anterior y en base a que en el presente escrito se ha demostrado legalmente que la información requerida es confidencial y que se pone a disponibilidad del recurrente la versión pública de los documentos que requiere, con fundamento en el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, solicito de esta H. Comisión acuerde

CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Unidad de Enlace por pegarse a las normas y criterios establecidos en la normatividad de la materia.

“...”

Por lo que respecta al escrito de alegatos, el solicitante ahora recurrente, manifestó lo siguiente: - - - - -

“...”

3.- Aún y con lo anteriormente expuesto, resultaría ocioso entrar al estudio de lo antes planteado, pues la propia responsable en su escrito de contestación, en el párrafo tercero, visible a la foja número cuatro, arguye que si es deseo del solicitante hoy recurrente, la Unidad de Enlace puede instruir a la Dependencia para que entregue copia simple de la información requerida; luego entonces la responsable reconoce la obligación de proporcionar la versión pública, ello en el caso de existir datos personales, situación que en la especie, no acontece, pues los datos que pudieran ser personales y que pudieran encontrarse en dicha información, para que sean considerados como tales, no deben estar relacionados con recursos públicos.

4.- Por todo lo anterior, por parte de la responsable existe una clara actitud de opacidad, ya que en primera instancia, se me niega la información solicitada, posteriormente se arguye la supuesta disposición de entregarme la versión pública de mi solicitud, y digo supuestamente, porque la responsable no indica el número de fojas que contiene la información, tampoco me hace saber el monto que he de pagar por concepto de impuestos y menos aún, me indica donde debo realizar dicho pago, dejándome una vez más en estado de indefensión.

5.- Es incomprensible, el doble discurso con el que actúa la responsable, pues es sabedora de su obligación de proporcionarme la información solicitada, que de contener información confidencial y de ser esta procedente, deberá entregárseme la versión pública, de la que no es necesaria una solicitud de mi parte, pues la responsable debe poner a mi disposición dicha información y estará en mi aceptarla o rechazarla.

Planteada así la controversia, en la presente resolución se analizará si la modificación que otorgó la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado a través de la contestación al Recurso de Revisión que nos ocupa, satisface lo requerido por el ahora recurrente. -

Q U I N T O.- Es de observarse, que la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango a través de su contestación al Recurso de revisión que nos ocupa, de manera formal confirma su respuesta inicial, sin embargo el hecho material es que modifica dicha respuesta en el siguiente sentido: “ . . . si así lo deseara el solicitante hoy recurrente, la Unidad de Enlace puede instruir a la Dependencia para que entregue **copias simples o certificadas de la versión pública del expediente en cuestión previo pago de los derechos correspondientes** según lo establecido en la fracción (sic) del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 57 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

En la respuesta inicial, la Unidad de Enlace del Gobierno del Estado de Durango mediante su acuerdo administrativo de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, informó al solicitante, que su solicitud de información fue turnada al Instituto de Infraestructura Educativa del Estado de Durango y que dicho Instituto, se encuentra imposibilitado para la entrega de lo solicitado, en virtud de que existe solicitud de confidencialidad por parte de los contratantes de conformidad a lo establecido por los artículos 36 y 37, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; al respecto, cabe señalar, que el sujeto obligado directo en su respuesta otorgada a la solicitud de información que nos ocupa, no expresó la fecha de la clasificación de la información solicitada como confidencial, el nombre del ente público, las partes o secciones consideradas como confidenciales del expediente de construcción relativo al contrato **INIFEEED-098109-09** perteneciente a la escuela Idilio Cortez con clave 098109 del Fraccionamiento los Fresnos de esta Ciudad; el fundamento legal y la rúbrica del titular del ente público responsable de la información, según lo dispuesto por el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto y Cuadragésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de los Entes Públicos vigentes en su momento. -----

Ahora, el solicitante ahora recurrente en su Recurso de Revisión arguyó, que la respuesta que se combate resulta por demás improcedente, ya que de la misma, no se desprende el requerimiento de datos personales de los contratantes, que sin embargo, si en la copias derivadas de su solicitud existieren datos que encuadren en lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, no resulta óbice para dar respuesta a su solicitud y entregar la información requerida, habida cuenta de que existir datos personales en la información solicitada, el sujeto obligado tiene el deber de otorgar la **versión pública**, tachando los datos personales de dicha información, para con ello, salvaguardar el interés supremo de todo ciudadano de acceder a la información pública. -----

Al respecto, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango en su contestación al recurso de revisión en estudio manifestó, que si lo deseara el solicitante hoy recurrente, la Unidad de Enlace puede instruir a la Dependencia para que entregue copias simples o certificadas de la **versión pública** del expediente en cuestión previo pago de los derechos correspondientes según lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y 57 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango. -----

De lo anterior, el recurrente a través de su escrito de alegatos presentados de manera directa ante esta Comisión, dio a conocer en sus apartados identificado como “4” lo siguiente: “*Por todo lo anterior, por parte de la responsable existe una clara actitud de opacidad, ya que en primera instancia, se me niega la información solicitada, posteriormente se arguye la supuesta disposición de entregarme la versión pública de mi solicitud, y digo supuestamente, porque la responsable no indica el número de fojas que contiene la información, tampoco me hace saber el monto que he de pagar por concepto de impuestos y menos aún, me indica donde debo realizar dicho pago, dejándome una vez más en estado de indefensión.* -----

Es de observarse, que la Titular de la Unidad de Enlace del Gobierno del Estado de Durango a través de la contestación al recurso de revisión que nos ocupa y el cual ha quedado detallado en el Resultado **VIII** de la presente resolución, procedería a entregar la **versión pública** del expediente en cuestión previo pago de los derechos correspondientes; sin embargo, la Unidad de Enlace en mención, no le dio a conocer al solicitante ahora recurrente lo siguiente: **1. El número de fojas** que contiene el expediente de construcción relativo al contrato **INIFEED-098109-09** perteneciente a la escuela Idulio Cortez con clave 098109 del Fraccionamiento los Fresnos de esta Ciudad; **2. El monto a pagar** por la reproducción del material de la información solicitada en la modalidad de **copias simples** y, **3. El lugar o medio** para realizar el pago correspondiente; por lo tanto, lo procedente es **REQUERIR** al sujeto obligado directo por conducto de la Titular de la Unidad de Enlace respectiva, para que proporcione al hoy recurrente, el número de fojas a pagar; el costo total del material de la reproducción del expediente solicitado en la modalidad de copias simples sujetándose a lo dispuesto por el artículo 57 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, y el lugar para realizar el pago; y en su momento, una vez cubierto el pago, la Titular de la Unidad de Enlace respectiva entregará al solicitante, la versión pública solicitada.-----

Así, dado que la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango garantizó el acceso al hoy recurrente al expediente de construcción relativo al contrato **INIFEED-098109-09** perteneciente a la escuela Idulio Cortez con clave 098109 del Fraccionamiento los Fresnos de esta Ciudad a través de la elaboración de una versión pública, lo procedente es **MODIFICAR** el Acuerdo Administrativo sin número de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, emitido por la Unidad de Enlace del sujeto obligado directo.-----

La **versión pública** que emitirá la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, **omitirá**, aquella información de carácter confidencial de conformidad a lo establecido por los artículos 4º, fracción IV, XXI y 36 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.-----

El acceso a la versión pública del expediente solicitado, deberá emitirse conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de los Entes Públicos vigentes en su momento **sin omitir**, aquella información a que se refiere el artículo 13 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y de aquellos datos **que figuren en fuentes accesibles al público** como lo es, del Registro Público de la Propiedad de la Localidad. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, mediante su Acuerdo Administrativo sin número de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, en términos de lo manifestado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución. -----

S E G U N D O.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción IX, 67 fracción VI y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Durango; se le **ORDENA** a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, para que **EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN, CUMPLA CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN** y en el mismo plazo, **INFORME** a esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, su debido cumplimiento remitiendo el documento que justifique el **acuse de recibo** por parte del recurrente. -----

T E R C E R O.- Se le apercibe a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, que en caso de no cumplir con el resolutivo segundo de la presente resolución, se hará del conocimiento a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que haga efectiva la multa de **50 días de salario establecida en el artículo 98 párrafo primero fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango**, independientemente de las responsabilidades a que se refiere el artículo 97 de la Ley o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la multicitada Ley, será sancionado por el superior jerárquico del servidor público presunto responsable, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

C U A R T O.- Notifíquese a las partes la presente resolución. -----

En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **MAYORIA** de votos de los Comisionados Alejandro Manuel y Leticia Aguirre Vazquez ponente del presente asunto en sesión **extraordinaria** de esta misma fecha **nueve de febrero de dos mil once**, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Técnica Eva Gallegos Díaz que autoriza y **DA FE.**
CONSTE. -----

MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
COMISIONADO PRESIDENTE

MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
COMISIONADA

LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
SECRETARIA TÉCNICA